ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 2689/2021
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 968/2021

ILUSTRÍSIMOS SEÑOSES/A:
PRESIDENTE
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
D. SANTIAGO MACHO MACHO
Dª BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO
Sección Funcional 2ª

En la ciudad de Málaga, a 24 de noviembre de 2021.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 968/2021, interpuesto por la Letrada Sra. Cotilla Gálvez, en nombre y defensa de [redacted] contra el auto nº 157/2020, de 20 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de MÁLAGA, al PA 975/19, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA por su Jurado Tributario, representado y defendido por Letrada de la Asesoría Jurídica Municipal.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada desestima el recurso interpuesto por el ahora apelante.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito de 26/01/21 y base a los motivos que expone, pidiendo sentencia por la que, estimando la petición principal del presente recurso, revoque aquel auto, dejándolo sin efecto, y se acuerde la admisión del recurso contencioso-administrativo, con las consecuencias inherentes a dicha admisión.

TERCERO.- La parte recurrida presenta escrito el 16/02/21 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir su día sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra el Auto n o 157/20, de 20 de abril.

...a auténtica de documento electrónico

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones ni prueba, se señaló para votación y fallo, acto que ha tenido lugar el pasado día diecisiete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de Málaga dictó el auto nº 157/2020, de 20 de abril, al PA 975/19, que dispone:
"*Se declara inadmisible el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por* [redacted] *representado por la Abogada Sra. Cotilla Gálvez contra la mencionada resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, por haber caducado el plazo para interponerlo. Se imponen las costas a la parte recurrente con el límite de 100 euros.*"
La resolución a que se refiere la parte dispositiva del acto está reseñada en su hecho 1º: "*El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso por* [redacted] *representado por la Abogada Sra. Cotilla Gálvez, contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2.019 del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación económico-administrativa no 114 a 118/2019 interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frete a la diligencia de embargo de sueldo, salarios y pensiones no 18/122561/1, dictada en los expedientes de apremio nº 5.199.506, 5.365.218, 5.261.888, 5.292.787 y 5.346.169 seguidos por la falta de pago en periodo voluntario de varias sanciones de tráfico y del recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del automóvil* [redacted] *correspondiente al ejercicio 2.014.*"

SEGUNDO.-Frente a dicho auto la parte apelante alega, en síntesis:
- Entrando a analizar los plazos desde que al demandante se le notifica la resolución que agota la vía administrativa y que es objeto de este recurso, hasta la presentación de recurso contencioso-administrativo que da lugar a estos autos, nos encontramos con lo siguiente, a saber:
Efectivamente y como bien señala el Juzgado "a quo" en el Auto recurrido, la resolución recurrida se notificó el 11 de junio de 2019. Igualmente, y como nuevamente bien señala el Juzgado "a quo"en el Auto recurrido, el recurrente solicita, en fecha 29/07/2019 asistencia jurídica gratuita.
Cierto es que en fecha 6/09/2019 se produce la designación provisional de letrado, pero dicha designación no fue notificada al recurrente, ni existe prueba que acredite lo contrario.
Cierto es que en fecha 25/10/2019 se emite la resolución definitiva concediendo al recurrente la justicia gratuita. Dicha resolución le fue notificada al recurrente por correo ordinario, por lo que, no se conoce la fecha exacta de recepción de la resolución definitiva, puesto que no es hasta el día 5/12/2019 cuando el recurrente la recoge del buzón, sin acuse de recibo, por lo que no se puede acreditar fehacientemente cuando

a auténtica de documento electrónico

recibe la resolución.

En fecha 12/12/2019 se presenta el recurso contencioso-administrativo.

- Vulneración del art 24 de la CE en relación al artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica gratuita

Siguiendo con el razonamiento desestimatorio que el Auto recurrido fija, debemos continuar señalando que, dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa, el Auto no efectúa un razonamiento lógico en el análisis del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, pues de haberlo efectuado hubiera obtenido una conclusión diferente a la fijada en el Auto, y hubiese sido admitido el recurso contencioso-administrativo presentado por esta parte, y ello en base a los siguientes motivos que pasamos a desglosar, a saber:

1.- Esta parte entiende que dicho recurso contencioso administrativo debe ser admitido por el Juzgado "a quo" por estar presentado dentro del plazo legalmente concedido para ello,

El artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita establece lo siguiente:

2.-Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por e/ transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador de/ turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible rea/izar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.

Como hemos señalado anteriormente, la designación provisional está fechada en fecha 6/09/2019. Dicha fecha señala el día que se produce la designación de letrado provisional, pero no implica que en dicha fecha se le diera traslado ni conocimiento al recurrente, es más, no es hasta que el recurrente recoge la resolución definitiva de letrado de su buzón, en fecha 5/12/2019, insistimos, sin acuse de recibo, cuando conoce el nombramiento de la letrada firmante, y como podrá observar el juzgado quem" no existe prueba de contrario que acredite tanto que la designación provisional de fecha 6/09/2019 como la resolución de justicia gratuita definitiva de fecha 25/10/2019 le fueron comunicadas en sendas fechas.

Es más, si atendemos a la naturaleza del procedimiento de concesión de asistencia jurídica gratuita, nos encontramos ante un procedimiento administrativo, y como tal, dicho procedimiento administrativo debe cumplir con una serie de garantías, entre otras, las de su notificación fehaciente. Si atendemos al art. 40 y siguientes de la LPAC en

...ia auténtica de documento electrónico

materia de notificaciones nos encontramos con la obligación de la Administración de notificar fehacientemente al administrado todas las resoluciones de las que el mismo sea interesado. La notificación, como reconoce el Tribunal Constitucional cumple «una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permite al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes», (STC 155/1989, de 5 de octubre, F) 2). Por tanto, la notificación administrativa es una actuación principal garante de la efectividad del acto y con incidencia directa en el derecho a la tutela judicial efectiva, con las consecuencias prácticas y jurídicas que ello conlleva, Por tanto, entendemos que se vulneraría los artículos antes mencionados y, por tanto, estando viciado de nulidad el propio procedimiento de concesión de justicia gratuita, el procedimiento posterior debe quedar sin efecto.

Es reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional y así lo ha venido aplicando el Tribunal al que nos dirigimos en sentencias TSJ Andalucía (Málaga) (Contencioso), sec. F, S 28-04-2017, n o 763/2017, rec. 1354/2015 y TSJ Andalucía (Málaga) (Contencioso), sec. F, S 11-02-2019, n o 418/2019, rec. 1438/2018, entre otras muchas, que la tramitación del expediente de justicia gratuita suspende el cómputo, en este caso, de los dos meses previsto en el art. 46.1 LJCA, debiendo reanudarse desde la constancia de la notificación de la designación de abogado y procurador o en defecto de esta constancia (y como consecuencia de la comunicación por correo ordinario), desde que dichos profesionales llevan a cabo actuaciones efectivas de defensa o representación. Entre dicha reiterada jurisprudencia podemos destacar la STC 1/2007, de 15 de enero (EDJ 2007/2482). o la 148/2007, de 18 de junio, de donde se deduce que, una vez solicitado el beneficio de justicia gratuita, la reanudación del cómputo de los plazos procesales debe hacerse desde la primera actuación que los profesionales designados realicen en defensa de los intereses que tenían encomendados. en aquellos supuestos de falta de acreditación de la fecha de notificación de la designación al solicitante. Y esa primera actuación no es, en el presente procedimiento, sino la propia interposición del recurso contencioso-administrativo, lo que determinaría que dicha presentación habría sido en plazo. Dicha circunstancia, unida al hecho de exigir al recurrente acreditación, tanto de la concesión de justicia gratuita como de la duración del expediente seguido a dichos efectos, vulnerarían, el derecho de acceso a la jurisdicción por su rigorismo, contrario al 24.1 CE, es decir, se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial en su vertiente de acceso al recurso, esto es, vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción, como consecuencia de la inadmisión de recurso contencioso-administrativo basada en una interpretación excesivamente rigorista y contraria a la jurisprudencia del art. 16 de la ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Doctrina sentada, entre otras, por las SSTC 219/2003, de 15 de diciembre, 1/2007, de 15 de enero, 0 148/2007, de 18 de junio, (…)

La aplicación de la anterior doctrina al presente procedimiento, nos conduce a considerar que el cómputo del plazo se reemprendió en el momento de la primera intervención del profesional designado, esto es, con la interposición del recurso contencioso-administrativo en fecha 12 de diciembre de 2019, ya que el hecho de que no estén

a auténtica de documento electrónico

debidamente acreditada la fecha concreta de notificación de la designación de Letrado al solicitante, sólo determina que la reanudación del cómputo se produzca desde el momento en que por parte del profesional designado se realice de manera efectiva alguna actuación orientada en defensa de los intereses del recurrente. Esta primera actuación fue, precisamente, la interposición del recurso contencioso-administrativo, hasta cuyo momento, por tanto, el plazo de interposición hay que considerarlo interrumpido. Cualquier solución contraria, esto es, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, supondría una vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción por su carácter desproporcionado, injustificado y excesivamente rigorista.

En conclusión, entendemos que debe entenderse que dicho recurso contencioso-administrativo fue presentado en plazo y, por lo tanto, proceder a la admisibilidad del mismo, a los efectos oportunos.

- Por otro lado, y si el Tribunal entendiese que la fecha de inicio del cómputo del plazo es la de la resolución definitiva de justicia gratuita. esto es, en fecha 25/10/2019, por tanto, dentro del plazo de los dos meses que establece el art. 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, dado que el mes de agosto es inhabil, entendemos que a partir de dicha fecha empezaría a contar el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo en toda su extension (art. 46.1 de la Ley Jurisdiccional en relación al art. 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita).

Por tanto, esta parte considera que la solicitud de abogado de oficio se produjo antes de que venciera el plazo de los dos meses para interponer recurso contencioso-administrativo, debiendo tenerse por interrumpido el plazo de interposición con dicha solicitud y por tanto debe entenderse que dicho plazo empieza a correr de nuevo, en toda su extensión, tras esa designación. Así lo ha afirmado el Tribunal Supremo en Sentencias de 23 de febrero 2005 (casación núm. 5341/99 y 23 de diciembre de 2004 (casación 3795/99).

Por tanto, y en conclusión, tal y como señala el STC 1/2007, de 15 de enero, FJ 2, (…)

En el mismo sentido la STC 141/2011 de 26 septiembre , en su FD 3 0 dice: (…)

Igualmente, es exponente de la doctrina de dicho Alto Tribunal la STC 141/2011, de 26 de septiembre, en cuyo fundamento jurídico quinto se contiene la siguiente argumentación: (…)

- Costas.

En relación a la imposición de las costas a esta parte en el Auto recurrido, entendemos deben quedar sin efecto dado que, en primer lugar, el recurrente es beneficiario de justicia gratuita por lo que está exento de pago y, en segundo lugar, dado que el mismo, al solicitar asistencia gratuita, así como en la interposición del recurso contencioso-administrativo en fecha 12/12/2019, no ha obrado de mala fe, ni ha pretendido la dilación indebida del procedimiento.

TERCERO.- La parte apelada opone:

- En Diligencia de Ordenación de fecha 12 de febrero de 2020, la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia dejó constancia de las siguientes actuaciones e hitos temporales, tras el examen del expediente:

1)Que la resolución recurrida en instancia se notificó a la recurrente el 11 de junio de

a auténtica de documento electrónico

2019 (folio 109 del expediente administrativo).
2)Que la recurrente solicitó el 29 de julio de 2019 la asistencia jurídica gratuita y se le citó el 24 de septiembre de 2019 por el Colegio de Abogados para comunicarle la resolución.
3)Que el Colegio de Abogados designó provisionalmente a la Letrada Sra. Cotilla Gálvez el 6 de septiembre de 2019.
4)Que la resolución de concesión definitiva del derecho a la Asistencia Gratuita es de fecha 25 de octubre de 2019, manifestando la parte que se le notifica la misma el 25 de noviembre de 2019.
5)Que el recurso contencioso-administrativo se interpone el 12 de diciembre de 2019.
En trámite de alegaciones, tras la notificación de la Diligencia anterior, la parte recurrente presentó escrito de fecha 27 de febrero de 2020 en el que manifestó:
"*Que, si bien los plazos señalados en la Diligencia de Ordenación son correctos, no lo es la fecha de notificación de la resolución definitiva de la Comisión de Justicia Gratuita. Si bien esta parte manifestó en su escrito de fecha 31/12/2019 que la misma había sido recibida en fecha 25/11/2019, en escrito presentado posteriormente, de fecha 20/01/2020, se subsana dicho error, señalando que había sido recibida en fecha 5/12/2020*".
A la vista de los escritos de alegaciones presentados por las partes, la juzgadora de instancia dictó el Auto ahora impugnado, en el que declaraba inadmisible el presente recurso contencioso-administrativo por haber caducado el plazo para interponerlo.
- Con respecto a la supuesta vulneración del artículo 24 de la CE en relación al artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.-
Esta parte entiende que el Auto recurrido es acertado en su conclusión y razonamientos, no existiendo vulneración de ninguno de los dos preceptos citados de contrario, según argumentación que pasamos a desgranar.
El artículo 16 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone lo siguiente:
"*Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, ésta quedará interrumpida, siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.*
El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud".
Si acudimos al expediente, así como a la Diligencia de Ordenación citada en el dispositivo anterior y al escrito de parte antes citado que da por buenas las fechas que aquélla recoge — a excepción de la fecha de recepción de la designación definitiva, la cual rectifica -, así como al propio recurso de apelación ahora interpuesto, comprobamos

a auténtica de documento electrónico

cómo:

*La resolución administrativa fue notificada el 11/06/19 (folio 109) y hasta el 29/07/19 no se solicitó la asistencia jurídica gratuita, habiendo transcurrido ya 48 días desde la notificación de la resolución impugnada.

*Este plazo se reanuda el 25/11/19 que es cuando la actora reconoce haber recibido la notificación de la concesión definitiva del derecho. Desde esa fecha hasta la interposición del recurso transcurren 17 días más, por lo que la presentación del recurso es claramente extemporánea.

Por otro lado, el precepto citado ut supra establece que el cómputo habrá de entenderse reanudado, en todo caso, con el transcurso de dos meses desde la presentación de la solicitud, es decir, el 29/10/19, por lo que también en este supuesto la presentación del recurso es extemporánea.

La única fecha que la parte recurrente discute es la de la notificación de la resolución de concesión definitiva del derecho. Sin embargo, ella misma reconoció en escrito de fecha 31/12/19 que había recibido la citada resolución el 25/11/19. Este reconocimiento de parte resulta razonable y creíble, dado que la fecha de la resolución es de 25/10/19 y consta en el sello como fecha de salida el 29/10/19. No es admisible la pretensión de cambiar lo ya admitido con una mera afirmación sin sustento probatorio alguno, como acertadamente recoge el Auto impugnado.

A mayor abundamiento, consta también que se dictó resolución de designación provisional el día 6/09/19, La parte recurrente omite revelar en qué fecha le fue notificada tal designación provisional pero esta estratagema resulta ociosa porque sí consta en las actuaciones la concesión definitiva del beneficio que viene a confirmar esta designación provisional según señala en su texto - la cual, como hemos visto, reconoció haber recibido el 25 de noviembre de 2019, por lo que, en cualquier caso, la presentación del recurso fue extemporánea.

Se clarifica lo anterior al comprobar el cuadro que se inserta a continuación:

NOTIFICAC. RESOLUCIÓN	SOLICITUD JUSTICIA GRATUITA	CONCESION DEFINITIVA BENEFICIO	INTERPOSICION RECURSO
11/06/19	29/07/19	25/11/19	12/12/19

En el sentido expuesto, cabe hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 28 de septiembre de 2018 (recurso 16/2018; EDJ 2018/653507) que consideró inadmisible un recurso, considerando reanudado el plazo de caducidad desde la fecha de notificación de la concesión definitiva del beneficio de justicia gratuita.

Por otro lado, como se razona en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 19 de diciembre de 2017 (recurso 159/17; EDJ 2017/343075):

"Siendo que desde la fecha correspondiente a la designación del Abogado de oficio debió comenzar a computarse el mencionado plazo de acuerdo con lo establecido por el ya aludido artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, a lo que no obsta que nuevamente se ignore la fecha en que dicha designación fue notificada, ya que, además de incumbir la prueba de su notificación a la parte demandante, parece lógico pensar que debió ser antes de/ quince de febrero de dos mi/ dieciséis (es decir, dos

...ia auténtica de documento electrónico

meses antes de la fecha de interposición de la demanda) por antojarse excesivo que la demora en tal notificación fuera de más de un mes (del once de enero de dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil dieciséis)"
En cualquier caso, la hoy recurrente manifestó por escrito que la fecha de notificación de la concesión definitiva del derecho se había producido el 25 de noviembre de 2019. Este reconocimiento de parte se considera relevante a efectos del cómputo de plazos en un supuesto similar, resuelto en la Sentencia de esa digna Sala de fecha 11 de febrero de 2019 (recurso de apelación n o 1438/2018) que concluía afirmando:
"Por tanto, al caso de autos, sentado en la sentencia apelada, y constando en autos que descontado el plazo de interrupción desde que solicitó la justicia gratuita hasta el nombramiento provisional el 29 de diciembre de 2014 0 hasta e/ 5 de enero de 2015 aue es cuando dice la parte recurrente que se le notificó la designación provisional de Abogado, el plazo concluía el 22 de enero de 2015, por lo que la inadmisión de/ recurso es correcta".
Por todo lo expuesto, entiende esta parte que la inadmisión del recurso declarada por la juzgadora de instancia es acertada y acorde con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en la materia.
A efectos acreditativos de lo expuesto y para facilitar la labor de la Sala, se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos que ya forman parte de las actuaciones:
*Como documento nº 1 Escrito de la parte recurrente en el que afirma haber recibido concesión definitiva del derecho a justicia gratuita el 25 de noviembre de 2019.
*Como documento nº 2 Resolución de fecha 25 de octubre de 2019 (sello de salida de 29/1()/19) de concesión definitiva del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
*Como documento nº 3 Traslado de la resolución anterior al recurrente con idénticas fechas. (La copia, aportada por la parte recurrente, es de escasa calidad).

CUARTO.- El auto impugnado contiene la siguiente fundamentación:
"PRIMERO.- Analizando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteada al amparo del artículo 51.1 d) de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 46 de la misma norma, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, esta cuestión debe ser resuelta en base a las siguientes consideraciones:
Dispone el artículo 46.1 de la L.J.C.A., que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.
Igualmente se debe acudir al artículo 16 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, aplicable al caso de autos, que establece en lo que aquí nos interesa:
2. Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el

a auténtica de documento electrónico

derecho.
El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud
Sentado lo anterior y en atención a los datos obrantes en el expediente administrativo se desprende que la resolución recurrida se notificó el 11 de junio de 2.019. El 29 de julio de 2.019, el recurrente solicitó asistencia jurídica gratuita. El 6 de septiembre de 2.019 el Colegio de Abogados designa provisionalmente a la Letrada Sra. Cotilla Gálvez y se le concede definitivamente al recurrente el derecho a la asistencia jurídica gratuita el 25 de octubre de 2.019, manifestando la parte que se le notifica el 25 de noviembre de 2.019 y en alegaciones posteriores que es el 5 de diciembre de 2.019 cuando el recurrente lo recoge del buzón sin prueba alguna al respecto, y con fecha 12 de diciembre de 2.019 se interpuso el recurso contencioso-administrativo.
Pues bien es evidente que el recurso es extemporáneo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la LJCA en relación al artículo 16.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, pues en primer lugar, desde la presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita trascurrieron dos meses sin resolución y se reanudo el cómputo de prescripción, y en segundo lugar, desde la concesión provisional, igualmente trascurrieron más de dos meses hasta la presentación del recurso y ello además teniendo que descontar los 48 días que transcurrieron desde la notificación de la resolución hasta la solicitud de justicia gratuita.
En consecuencia, concurriendo como concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 51.1 .d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer esa declaración.
TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 201 1: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en el anterior razonamiento jurídico, procede imponer las costas de este recurso a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso"

QUINTO.-Conforme al articulo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que los Tribunales de segunda instancia limiten el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un

a auténtica de documento electrónico

examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

En este sentido, el Tribunal Supremo en distintas ocasiones, cuando era competente para conocer del antiguo recurso de apelación frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso, señaló en varias ocasiones que el recurso de apelación ha de tender a hacer valer los motivos por los que una decisión jurisdiccional dictada en la instancia es jurídicamente vulnerable. Así la STS del 15 de julio de 2009, Recurso: 1308/1988, FD 2º, o la STS 4595/2014 de 7/11/2014 , REC 3504/2012, que en su FD 3º, dice:

"*Como señala para un caso semejante la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 22 de noviembre 7 de diciembre de 2010 (casación 5951/2006), que cita otros pronunciamientos anteriores,*

<< [el] método seguido por la representación del recurrente sería reprobable incluso si se tratase aquí de un recurso de apelación, pues aunque en este pueden ser replanteados y revisados todos los aspectos fácticos y jurídicos de la controversia, su articulación no puede consistir en una mera reiteración de la demanda. Pero la técnica empleada resulta de todo punto inaceptable tratándose, como aquí sucede, de un recurso de casación, pues éste no constituye una segunda instancia sino un juicio a la sentencia; esto es, una vía singular de impugnación tendente a constatar si es o no ajustada a derecho la interpretación y aplicación de las normas realizada por el Tribunal de instancia. Y mal puede este Tribunal Supremo realizar esa labor si el recurso de casación no trata de rebatir o desvirtuar las razones dadas en la sentencia, sino que, sin mencionarlas siquiera, se limitar a reproducir de forma prácticamente literal lo alegado en la demanda >>... "

También el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de diciembre de 1994 , afirma que el no incorporar un estudio crítico de las argumentaciones de la sentencia apelada es omisión que debe conducir a la desestimación del recurso de apelación.

Con esta doctrina jurisprudencial se pretende evitar un eterno retorno sobre los planteamientos dialécticos resueltos por el juzgador a quo, cuando por el apelante no se ha pretendido en la alzada un juicio analítico razonado de la motivación jurídica que integra la sentencia combatida.

Por otra parte, no cabe *apelación per saltum*. como recuerda la STS de 17 de enero de 2000 (RJ 2000\264) , al FD 3º "*Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones plan- teadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen critico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero , 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero ,17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998).*"

...ia auténtica de documento electrónico

Y finalmente, el recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del Juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia, como es la testifical y la pericial, y con respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo, por no atenerse a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (SSTS de 3 de julio , 26 de septiembre, 3 y 30 de octubre de 2007, 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación 3865/2003, 9742/2003, 7568/2003, 6998/2003, 6698/2004 y 6851/2004, que citan varias más).a valoración de la. Prueba corresponde realizarla al *juez a quo*

SEXTO.- Al caso de autos, el auto apelado valora los datos que constan en autos y fija como hechos que "*la resolución recurrida se notificó el 11 de junio de 2.019. El 29 de julio de 2.019, el recurrente solicitó asistencia jurídica gratuita. El 6 de septiembre de 2.019 el Colegio de Abogados designa provisionalmente a la Letrada Sra. Cotilla Gálvez y se le concede definitivamente al recurrente el derecho a la asistencia jurídica gratuita el 25 de octubre de 2.019, manifestando la parte que se le notifica el 25 de noviembre de 2.019 y en alegaciones posteriores que es el 5 de diciembre de 2.019 cuando el recurrente lo recoge del buzón sin prueba alguna al respecto, y con fecha 12 de diciembre de 2.019 se interpuso el recurso contencioso-administrativo*".

Es decir da más valor a la primera manifestación de la parte recurrente sobre que recibió la notificación el 25 de noviembre de 2.019 y no a sus alegaciones posteriores sobre que fue el 5 de diciembre de 2.019, sin que la Sala estime que lo así valorado sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo, por no atenerse a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción, resultando corroborada esa apreciación con el dato que la fecha de la resolución es de 25/10/19 y consta en ella sello como fecha de salida el 29/10/19, más próxima al 25/11/19 que al 5/12/19.
Consecuentemente, como señala el auto apelado, la reclamación fue correctamente inadmitido por el Jurado Tributario, sin que tenga consistencia la afirmación que debe aplicarse el principio *pro actione*, puesto que como señala la STS de 2/11/17, recurso de Casación núm. 2562/2016, en su FD 4:"……*Recordemos que son numerosas las*

a auténtica de documento electrónico

declaraciones del Tribunal Constitucional al respecto, en tanto que no cabe quejarse de indefensión cuando los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta son achacables a la negligencia, descuido, error técnico o impericia de la propia parte (por todas, STC 162/2007), o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica, mediante la representación o defensa (SSTC 172/1991, 82/2000, 294/2000, 87/2003, 5/2004, 128/2005, 277/2005, 158/ , entre otras).."; así como el TC remarca "el principio " pro actione" no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y ATC 430/2004, de 12 de noviembre, FJ 4.)

SÉPTIMO.- La desestimación del recurso de apelación determina que proceda la imposición de costas a la parte apelante, (art. 139.2 y 3 Ley 29/98), sin que pueda prosperar la apelación tampoco en la queja sobre la imposición de costas.

La imposición de costas rige por el principio objetivo del vencimiento, por ello no es necesidad de más razonamiento para su imposición sin que la renuncia de contrario tenga efecto alguno dado que es realizada antes de que el derecho esté integrado en el patrimonio de la parte recurrida, careciendo de la preceptiva autorización de la autoridad competente, puesto que, como dice el ATS, Sala Contencioso-administrativo, Sección 1ª, del 01/12/16, Recurso: 368/2016, y, en el mismo sentido dice la STS de 12 de febrero de 2018, Recurso: 3011/2016, en su FD 6°:

"*…..Decíamos recientemente, en sentencia de 19 de enero de 2017 -recurso de casación 168/2016 -, y debemos reiterar ahora lo siguiente:*

"El principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 139 LJCA , se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no-imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Esta previsión se configura como una facultad del juez, discrecional aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.

Habrá que convenir que, la fórmula utilizada de "... serias dudas de hecho o de derecho", constituye un concepto jurídico indeterminado teñido de subjetividad que dificultará no sólo la razonabilidad de la no imposición de costas en virtud del criterio del vencimiento sino también las posibilidades de fiscalización en vía de recurso.

Este Sala, además, tiene dicho que la expresión «serias dudas» demanda una aplicación restrictiva, pues las discrepancias sobre una determinada cuestión, de hecho o de derecho han de revestir una entidad tal que justifique la excepción (ATS 5 de junio de 2012, rec. 258/2012)".

Indicando finalmente, que viene declarando reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras, sentencia de 28 de noviembre de 2000) cuando en la Sentencia que pone fin al proceso es condenado en costas el que ha obtenido el reconocimiento del derecho a la

a auténtica de documento electrónico

asistencia gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, viene obligado a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria si dentro de esos tres años viene a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil . Por ello, se viene manteniendo que en estos casos procede también la imposición de costas, si bien queda en suspenso la via de apremio para su exacción hasta tanto se acredita, dentro del plazo de tres años indicado, que el interesado ha venido a mejor fortuna.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación promovido en nombre [redacted] contra el auto nº 157/2020, de 20 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de MÁLAGA, al PA 975/19.

SEGUNDO.- Imponer el pago de las costas esta segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados/a Ilmos/a. Sres/a. al encabezamiento reseñados.

...ia auténtica de documento electrónico

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

...a auténtica de documento electrónico